

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-16-ESP-V/2013

**DENUNCIANTE:** C. RUBÉN FLORES GARCÍA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PÁNUCO, VER.

**DENUNCIADO:** C. RICARDO GARCÍA ESCALANTE

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-16-ESP-V/2013**, interpuesta por el **C. Rubén Flores García**, en calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, en contra del **C. Ricardo García Escalante**, por presuntos "**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.**" Lo cual originó los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las diez horas con veinticinco minutos del día catorce del mes de mayo del año en curso, el C. Rubén Flores García, en calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Ricardo García Escalante, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

**III. Apertura de cuaderno.** En proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido el escrito de denuncia, formándole expediente bajo el número C.A.-27/V/2013, teniendo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del denunciante, y ordenando esta autoridad la realización de una diligencia de inspección "*in situ*" a efecto de corroborar la existencia de la propaganda denunciada; así mismo se reservó la facultad de admitir o desechar la queja hasta en tanto se obtuviera el resultado de la diligencia de inspección.

**IV. Diligencia de inspección "*in situ*".** En fecha veinticuatro de mayo del año en curso se llevó a cabo por parte del personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, la diligencia de inspección "*in situ*."

**V. Admisión.** Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo del presente año, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-16-ESP-V/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Rubén Flores García como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz y se ordenó emplazar al denunciado en el domicilio señalado por

el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

**VI. Notificación y Emplazamiento.** El treinta y uno de mayo de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En fecha uno de junio del año que transcurre, fue emplazado el denunciado, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

**VII. Omisión de dar contestación a la denuncia.** Mediante acuerdo de fecha once de junio del año en curso, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvo al denunciado por omiso respecto de contestar sobre los hechos que se le imputan, con el único efecto de preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin que esto pudiese generar presunción alguna respecto de la veracidad de los hechos denunciados.

**VIII. Admisión de pruebas.** De igual forma, en el proveído citado con antelación, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas, acordando lo que a continuación se traslada:

d) Respecto de las pruebas aportadas al procedimiento, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

**POR EL DENUNCIANTE:** -----

**Se admite,** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en la **copia simple de la credencial para votar con fotografía** del C. Rubén Flores García, constante de una foja útil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite,** la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en las **fotografías a color**, que se encuentran a fojas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, donde señala el accionante que aparecen los espectaculares y

bardas que difunden la imagen del C. Ricardo García Escalante, como candidato a Presidente Municipal de Pánuco, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**Se admite**, la prueba **DOCUMENTAL** consistente en **copia simple de la lista nominal con fotografía**, en donde aparece el domicilio del C. Ricardo García Escalante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

**POR EL DENUNCIADO:** -----

Debido a que quien contesta la denuncia carece de la acreditación necesaria para representar al C. Ricardo García Escalante; el derecho de ofrecer pruebas del denunciado ha precluído, por lo tanto, **no se admite ninguna de las pruebas ofrecidas en el escrito presentado por el representante del Partido Verde Ecologista de México**, con el que se dio cuenta en el proemio del presente curso, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351, párrafo primero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

**POR ESTA AUTORIDAD:** -----

**Se admite**, el **acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular levantada en fecha veinticuatro de mayo del año en curso, por el personal habilitado por esta Secretaría Ejecutiva**, ordenada mediante proveído de dieciocho del mismo mes y año referido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente, por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

**IX. Audiencia de desahogo de pruebas.** A las doce horas del día diecisiete de junio del presente año, sin la comparecencia de

las partes, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo.

**X.** A las once horas con treinta y nueve minutos del día diecinueve de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral, escrito signado por el C. Rubén Flores García, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, presentado en fecha quince de junio hogaño ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, por medio del cual, se desiste de la denuncia materia de la presente resolución, asimismo a dicho escrito se anexó acta de comparecencia levantada en fecha dieciocho del mes y año referido, por el Presidente del Consejo Municipal respectivo, en la cual se hizo constar la ratificación de dicho desistimiento.

**XI.** Mediante proveído dictado en día veinte de junio del año que transcurre, se acordó dar vista a las partes respecto del escrito de desistimiento presentado por el denunciante, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

**XII.** El día veintiséis de junio de los corrientes, les fue notificado a las partes el acuerdo señalado con antelación.

**XIII.** Mediante certificación de fecha dos de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en el acuerdo de fecha veinte de junio del presente año, no se recibió escrito alguno por parte de las mismas.

**XIV.** Vista la certificación anterior, por proveído de fecha tres de julio del año en curso, se ordenó abrir el periodo de tres días para emitir el proyecto de resolución, a efecto de que una vez

fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

**XV. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El dos de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XVI. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El ocho de agosto del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva, mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII y 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un ciudadano, por la supuesta comisión de **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en

dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar que consideró pertinentes; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Bajo esa premisa, de las constancias que obran en autos se desprende que en fecha quince de junio del año en curso, el C. Rubén Flores García en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de

Pánuco, Veracruz, parte denunciante en el presente asunto, presentó ante el Consejo Municipal mencionado, escrito por medio del cual manifiesta que se *“desiste total y absolutamente de la denuncia y/o queja interpuesta en contra del C. Ricardo García Escalante por actos anticipados de campaña, no reservándose ningún derecho en contra del candidato mencionado, con el objeto de darle certeza jurídica al procedimiento electoral”*; escrito de desistimiento que ratificó en fecha dieciocho de junio del mismo año, mediante comparecencia ante el Presidente del citado Consejo Municipal y que en conjunto fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano electoral en fecha diecinueve de junio de los corrientes.

Así las cosas, se debe atender a lo señalado por la fracción III del numeral 349 del Código Comicial Local, que establece que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, entre otras hipótesis cuando: *“III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés públicos, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa, tenemos que dicho escrito fue presentado ante el Consejo Municipal antes de la celebración de la audiencia de pruebas, por lo que es inconcuso que fue antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Por otro lado, de los elementos que obran en autos, no se desprende que el presente asunto haya sido interpuesto por el quejoso, en el ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, supuestos en los cuales resulta improcedente el desistimiento de conformidad con los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

Por tanto, en el presente asunto, el interés del promovente al interponer su denuncia es la defensa de su interés jurídico en particular y no la tutela de algún interés difuso o público, es decir, el accionante no pretende la salvaguarda de los derechos de la ciudadanía en general o garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, para la consecución de los valores de la democracia representativa, como son el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, así como la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo.

En conclusión, al actualizarse la causal prevista por la fracción III del artículo 349 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de conformidad con el numeral 350 del mismo cuerpo normativo, procede el sobreseimiento de la denuncia, siendo innecesario el análisis del fondo de la litis planteada.

Por lo antes expuesto y fundado

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Rubén Flores García en calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, en contra del C. Ricardo García Escalante.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 8/2009 "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO."  
Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, a las partes, en sus respectivos domicilios; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 119 fracción XLIII del Código Comicial Local, **publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General por votación **Unánime** de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Saíenz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**